

Al Despacho de la señora Juez, hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso N° 2021-00107 de ANGELICA LILIANA GUZMAN BOCANEGRA, quien no subsanó la demanda conforme se ordenó en auto del 8 de noviembre de 2021. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT**

**REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE:** ANGELICA LILIANA GUZMAN BOCANEGRA

**DEMANDADO:** INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S.

**RADICACIÓN:** 25307-3105-001-2021-00107-00

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 8 de noviembre de 2021, este despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
- 2. ENTREGAR** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7a20712036397f9669d0cc705e1b9ed518520678882fdb7f88d1819c49e4d7f**

Documento generado en 07/02/2022 06:52:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez, hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso N° 2021-00152 de BLANCA LILIA CORTES DURAN quien no subsanó la demanda conforme se ordenó en auto del 25 de noviembre de 2021. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: BLANCA LILIA CORTES DURAN  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00152-00

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 25 de noviembre de 2021, este despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
2. ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**378afda18f1a7959a9109794173efc082cbcd13948b30fb3c5f2321b3c3928ec**

Documento generado en 08/02/2022 10:06:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez, hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el proceso N° 2021-00161 de ARMANDO VARON RUIZ, quien no subsanó la demanda conforme se ordenó en auto del 25 de noviembre de 2021. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: EDITH RAMOS  
DEMANDADO: ARMANDO VARON RUIZ  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00162-00

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 25 de noviembre de 2021, este despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
2. ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a69cd4916b1c791604229f0928a279e6725cda74917194c571fb9377e81c53bd**

Documento generado en 08/02/2022 09:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez, hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2021), el proceso N° 2021-00167 de ELIODORO YATE DIAZ quien presentó la subsanación de la demanda conforme se ordenó en auto del 26 de noviembre de 2021, pero de manera extemporánea. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELIODORO YATE DIAZ  
DEMANDADO: JARDINES DEL SEÑOR LTDA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00167-00

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 26 de noviembre de 2021 al presentar la subsanación en forma extemporánea, este despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
2. ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29403ff21f08b66748134e154086683f8242a0e278e0cf3a0dd0bf95449ed94e**

Documento generado en 08/02/2022 09:45:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JAZMIN SANTOS ORTIZ  
DEMANDADO: COLVAPOR 24 HORAS S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00188-00

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 3 de diciembre del 2021, este despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda, como quiera, que la parte actora no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
2. ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a53b36fdcc992ce21a3fb9174c26da6f88eadc7fdad64214d4d0ed0b983fbbb  
d**

Documento generado en 08/02/2022 10:03:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de septiembre de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: EFIGENÍA GUARÍN CARTAGENA  
DEMANDADO: BERNARDO ARIEL RODRÍGUEZ  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2009-00290-00**

Girardot, Cundinamarca, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora solicita el decreto de medida cautelar conforme al art. 465 del C.G.P. sobre el proceso ejecutivo singular Rad. 2007-00212 (juzgado de origen 20 Civil Circuito), que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Así mismo, el curador adlitem de Bernardo Ariel Rodríguez presenta renuncia al cargo por cuanto fue nombrado como servidor público, sin allegar ningún soporte de ello.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR el embargo prevalente en el proceso ejecutivo singular ejecutivo singular Rad. 2007-00212 (juzgado de origen 20 Civil Circuito de Bogotá), que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de Cooperativa Multiactiva Social del Servicio Ltda – Coopservir Ltda contra Bernardo Ariel Rodríguez, de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

Oficiase limitando la suma de \$130.000.000.

NEGAR: NEGAR el relevo del curador adlitem, en atención que no se allegaron pruebas que demuestren lo informado por el Dr. Luis Octavio Alcalá Cortes.

Comuníquese lo resuelto al citado profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5e3541cf5786480da0d8382cab6e06c992c6d9d4dfd3f1bcdb7c0bf96f88e5**

Documento generado en 08/02/2022 12:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 08 de junio de 2021 el presente proceso con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**

Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ORLANDO PORTES  
DEMANDADO: NELLY BECERRA DE SARMIENTO (Q.E.P.D.) Y OTROS.  
RADICACIÓN: 253073105001 **2014-00004** 00

Girardot, Cundinamarca, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

El Abogado Juan Carlos Villarraga Sarmiento presentó el día 19 de diciembre de 2013, proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de Nelly Becerra de Sarmiento (Q.E.P.D.) y herederos determinados e indeterminados de Luis María Sarmiento Beltrán (Q.E.P.D.), con la finalidad de obtener el pago y reconocimiento de las acreencias laborales de la relación contractual que existió en la fecha comprendida del 16 de abril de 1984 hasta el 30 de agosto de 2009; también, solicita el pago de los aportes a la seguridad social, indexación, despido sin justa causa, costas procesales y sustitución patronal.<sup>1</sup>

En providencia del 11 de abril de 2014 se admitió demanda laboral de primera instancia en contra de los demandados, ordenándose la notificación y emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de Luis María Sarmiento Beltrán (Q.E.P.D.).<sup>2</sup>

En auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se resolvió incorporar el registro civil de defunción de la señora Nelly Becerra de Sarmiento (Q.E.P.D.), vincular a los sucesores procesales y designar curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de la causante antes mencionada.<sup>3</sup>

Igualmente, en auto de fecha 09 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda de algunos de los intervinientes procesales, se reconoció personería jurídica al abogado Jorge Rodrigo Castilla Rentería, se incorporó el expediente en el registro nacional de emplazamiento y se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., para el día 16 de marzo de 2021.<sup>4</sup>

El 31 de mayo de 2021, mediante auto se reprograma fecha para audiencia para el día 11 de mayo de 2022 siendo esta la fecha más cercana y disponible

<sup>1</sup> Expediente Digital. Doc. 02. Escrito de Demanda.

<sup>2</sup> Expediente Digital. Doc. 02. Folio 38. Auto Admite.

<sup>3</sup> Expediente Digital. Doc. 02. Folio 356.

<sup>4</sup> Expediente Digital. Doc. 02. Folio 372.

dentro de la apretada agenda del Juzgado, en el entendido que no fue posible la realización de la audiencia debido a la revisión de procesos como consecuencia de lo establecido mediante vigilancia.<sup>5</sup>

El apoderado de la parte actora el día 04 de junio de 2021 presento recurso de reposición contra el auto de fecha precedido, donde se resolvió reprogramar la fecha de audiencia del artículo 77 C.P.T., para el día 11 de mayo de 2022, sustentando el recurso en la prolongación de más de un año para llevar a cabo la audiencia, aunado a la agonía de su representado por la avanzada edad que tiene y por la esperanza del posible reconocimiento de la pensión por vejez.<sup>6</sup>

A efectos de resolver lo concerniente al recurso presentado, es necesario señalar que conforme al art. 63 del C.P.T., dicho recurso se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación, siendo esta última la norma aplicable para el término de recurrir al encontrarse en la codificación procesal laboral.

Igualmente, el artículo 109 del C. G. del P, inciso 5, estipula que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, por lo que observa el Despacho, que el escrito de recurso fue presentado y recibido en la fecha de 04 de junio de 2021, motivo por el cual el recurso de reposición interpuesto resulta extemporáneo.

No obstante, al analizar el Despacho el presente asunto, se observa que el mismo fue presentado en diciembre de 2013 viéndose dilatado por la intervención de muchos sujetos procesales y el trámite de notificación, entre otros, y además se advierte que la parte actora actualmente es una persona mayor de 70 años; por ello, atendiendo las condiciones de la parte actora y pese a la extemporaneidad del Recurso de Reposición, se reprogramará la audiencia aprovechando que recientemente se abrió espacio en la agenda antes de la fecha inicialmente señalada, en virtud de algunos impedimentos declarados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Juan Carlos Villarraga Sarmiento, por ser presentado de manera extemporánea, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO** Reprogramar la audiencia precitada para el día 25 de febrero de 2022 a las 2:30 p.m..

---

<sup>5</sup> Expediente Digital. Doc. 09.

<sup>6</sup> Expediente Digital Doc. 11

**TERCERO.** Notificar por correo electrónico a las partes y por estados electrónicos en atención al adelantamiento de la fecha y con e fin de respetar el debido proceso de todos los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**949308415cb135a5c8a5b31f549cae5d84c105a1ec1e43a0375d56929b6bbbd  
a**

Documento generado en 07/02/2022 06:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 1º de septiembre de 2021 con solicitud de medidas cautelares art 85A. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZULUAGA OCHOA  
DEMANDADO: HUMBERTO SUAREZ MOTTA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00014**-00.

Girardot, Cundinamarca, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que se encuentra programada audiencia del art. 80 del C.P.T. para el próximo 16 de marzo del presente año, solicitando la parte actora, a través de nuevo apoderado judicial, la imposición de medida cautelar sobre el inmueble de propiedad del demandado conforme al art. 85A del C.P.T.

Como argumentos expone que el predio tiene una medida cautelar del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot proveniente del proceso Rad. 25307-3103-001-2019-0182-00, sumado a que la fecha de la audiencia desborda cualquier esperanza de obtener un pago.

A efectos de resolver lo anterior, debe indicarse que el art. 85 A del C.P.T., el cual establece la medida cautelar en proceso ordinario, establece la procedencia de la misma cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando se encuentre dicha parte en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones, situaciones que no se avizoran en el presente caso y ni siquiera se hace mención a ellas con el respectivo soporte probatorio por el demandante.

Es de aclarar y en caso que ello fuere así, por cuanto no se trajo a los autos prueba de ello, que si el demandado cuenta con un inmueble objeto de medida cautelar por parte de otro despacho, no por ello se configura las causas legales establecidas para la imposición de la medida cautelar solicitada.

Así mismo, se advierte que si bien la sentencia C-043 de 2021 estableció frente al art. 85 A del C.P.T., que pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c numeral 1º del art. 590 del C.G.P., en el presente caso, la parte demandada solicita la aplicación de una medida cautelar nominada, al referirse al embargo del inmueble de propiedad del demandado.

Conforme con lo expuesto, no se accederá a la solicitado.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Negar la medida cautelar del art. 85 A solicitada por la parte demandante, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Mantener la fecha del 16 de marzo de 2022 a las 8:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia virtual del art. 80 del C.P.T., donde se recaudarán las pruebas decretadas y se dictará sentencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jaime Guzmán Riveros identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.225 y T.P. 155.802 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante y bajo los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d52ec82f379d870a89c7d21ff72ff64631091f168aa297b83e6c615106d4db**

Documento generado en 08/02/2022 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 18 de enero de 2022 pasa al despacho el presente incidente con contestación. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
**SECRETARIA**



**Departamento de Cundinamarca**  
**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA  
DEMANDADO: FAMISANAR EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-000109-02

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO**

La señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA, presentó el día de 13 de octubre de 2021, incidente de desacato contra FAMISANAR EPS, por cuanto no dio cumplimiento al fallo de fecha 20 de abril de 2021, al no cancelarle las incapacidades desde el 7 de septiembre de 2021 al 5 de noviembre de 2021, pese a que fueron radicadas en 3 oportunidades, no obteniendo por parte de la accionada una respuesta positiva frente a tal solicitud.

Una vez radicado el incidente de desacato, el Despacho con auto de fecha 9 de octubre de 2021, se requirió FAMISANAR EPS, a fin que diera estricto cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2021.

La entidad accionada el día 23 de noviembre de 2021, contestó informado que las incapacidades fueron pagadas a la usuaria de la siguiente manera: La incapacidad 8486765 de 8/9/21 al 6/10/21 se pagó por transferencia al banco BBVA el día 24 de noviembre de 2021 y la incapacidad No. 8413450 del día 8/10/21 al 6/11/21 fue liquidada y pagada el día 27 de octubre de 2021.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: <<Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados>>, Sentencia SU034/18 de Corte Constitucional).

Por lo anterior se observa que FAMISANAR EPS, pagó las incapacidades reportadas en el presente incidente de desacato por la señora Enriqueta

Gutiérrez, dando total cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en el fallo de tutela.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato contra la FAMISANAR EPS por lo que se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64cebe8aa11bac3f8b1ac9a3ef0cc756ce9b0fa2446b61991bd6f108aaa73804**

Documento generado en 08/02/2022 11:04:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MONICA IBAÑEZ PLATA  
DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00208-00

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 9 de diciembre del 2021, este despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda, como quiera, que la parte actora no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
2. ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Monica  
Yajaira Ortega  
Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De  
Circuito  
Laboral 001  
Girardot -  
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de  
verificación:  
**9fff5165ae309**  
**0b507450dd1f**  
**ec3be15cab58**  
**87013ed4195**  
**5092426dc084**  
**5d45**

Documento  
generado en  
08/02/2022  
10:28:57 AM

**Descargue el  
archivo y  
valide éste  
documento  
electrónico en  
la siguiente**

**URL:**

**[https://proces  
ojudicial.rama  
judicial.gov.co  
/FirmaElectro  
nica](https://proces<br/>ojudicial.rama<br/>judicial.gov.co<br/>/FirmaElectro<br/>nica)**

Al Despacho de la señora juez hoy 1º de septiembre de 2021 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLANDES

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00267-00

Girardot, Cundinamarca, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra el Municipio de Flandes a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por valor de \$16.835.889, intereses moratorios por valor de \$70.149.300 y \$83.100 por aportes al fondo de solidaridad pensional.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

*« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »*

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a

seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto<sup>1</sup>”.

Así mismo, en Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Conforme con lo expuesto, del certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se advierte que su domicilio se encuentra en Bogotá y desde esta misma ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Aleman.

Por lo anterior se decide:

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc2f1f898e5a24796d9bfcdc66115f5964ab69c36c569f8a688a498b82c2eae9**

Documento generado en 07/02/2022 06:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot (16) de enero de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente incidente, para lo pertinente.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
**SECRETARIA**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: GLADYS OSPINA DE DONOSO  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00272-00

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

La señora Gladys Ospina de Donoso, presentó el día de 03 de febrero de 2022 incidente de desacato contra la NUEVA EPS, atendiendo a que aún no le han dado cumplimiento a lo tutelado por este Juzgado en providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, que en su parte pertinente dice: *“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora Gladys Ospina de Donoso identificada con cédula de ciudadanía No. 39.550.447, vulnerado por Nueva EPS, conforme con lo expuesto.*

*SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que en un término de dos (2) días previos a la remisión de la señora Gladys Ospina de Donoso a otra IPS fuera del municipio de Girardot para su tratamiento del diagnóstico de tumor maligno de mama, proceda **a suministrar los gastos de transporte de ida y regreso, y alojamiento si la atención tiene una duración superior a 1 día**, orden que incluye la cita programada para el próximo 16 de septiembre del presente año, en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá...”*

Previo a ADMITIR se ORDENA:

1. REQUERIR a la actora para que a través de escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado manifieste los hechos concretos respecto a la cita que tenía programada para el mes de septiembre de 2021. Así mismo, si han sido programadas citas para fechas posteriores, remitiendo copia de los soportes en caso de tenerlos en su poder.
2. REQUERIR al Doctor GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON Gerente Regional de la NUEVA EPS y la Doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE encargado del trámite de reconocimientos y pago de prestaciones económicas de la NUEVA EPS, a fin que den cumplimiento íntegro a la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021 para lo cual se le concede el término de 5 días, (secretaria anexar copia del mencionado fallo).

3. OFICIAR al Doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO Vicepresidente de salud NUEVA EPS y al Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO, con el objeto que hagan cumplir lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2012-00272 y haga las investigaciones pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 13 de septiembre de 2021. Anexar copia fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd4f9593d5390a8b7a6e097b0870e3a7c768058a19e3c495d1c5d971605fc5c**

Documento generado en 08/02/2022 10:57:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: enero 18 de 2022, Pasa al despacho el presente incidente, con respuesta de la parte accionada. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
**SECRETARIA**



**Departamento de Cundinamarca**  
**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JAVIER GARCIA ARANDA  
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD  
Y CARCELARIO DE GIRARDOT.  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00341-00

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolverlo que en derecho corresponda dentro del incidente de desacato, impetrado por el señor Javier García Aranda contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, solicitando que la entidad accionada de estricto cumplimiento al fallo de fecha 30 de noviembre de 2021, en el cual se decidió

*“ORDENAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, a través de la oficina jurídica o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a tramitar y/o solicitar ante la Cárcel Distrital de Bogotá los certificados de estudio del señor Javier García Aranda de los periodos marzo de 2019 al 3 de junio de 2019 y 23 de julio de 2020 al 4 de agosto de 2020.*

*Una vez obtenidos los mismos y dentro de los cinco (5) días siguientes al recibimiento de la documental, presente ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot solicitud de redención de pena del señor Javier García Aranda”*

Con auto de fecha 12 de enero de 2022, previo a admitir se requirió a la accionada a fin que diera cumplimiento a la orden impartida en el fallo.

Una vez notificada la entidad demandada, dio contestación al Juzgado informado que solicitaron la documentación de los certificados de los periodos marzo de 2019 al 3 de junio de 2019 y 23 de julio de 2020 al 4 de agosto de 2020, y que van a continuar informando las actuaciones realizadas, con el ánimo de dar total cumplimiento al fallo de tutela y que una vez recibida la documentación será remitida inmediatamente al Juzgado de Ejecución de Penas para su redención.

Se anexa a la respuesta, copia de la solicitud del 17 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta la contestación realizada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, frente al cumplimiento de la sentencia de tutela, encuentra el Juzgado que la entidad accionada, NO se encuentra en desacato toda vez que ha hecho gestiones pertinentes a obtener los certificados de estudio, por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra la Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e48db19ea13c22515a57b4b2c0164df93cd34a240559fc3f7e3068d971094f98**

Documento generado en 08/02/2022 11:20:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de enero de 2022, el presente proceso para calificar demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUTIERREZ

DEMANDADO: INGEOLAB SAS, solidariamente contra SERVICIOS HUMANOS ESPECIALIZADOS SAS Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN SA -

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00372-00

Girardot, Cundinamarca, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

El señor Juan Carlos Gutiérrez concedió poder al profesional del derecho Alejandro Alberto Antúnez Flórez como apoderado principal y a Jimmy Andrés Garzón Martínez como apoderado sustituto, para que inicie y lleve hasta su terminación el presente proceso.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Juan Carlos Gutiérrez por intermedio del apoderado sustituto Jimmy Andrés Garzón Martínez el cual solicita se le dé el trámite de primera instancia y al analizar el poder otorgado se especifica como apoderado principal al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez por lo que éste puede reasumir en cualquier momento el proceso el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para calificación de demanda, es preciso advertir que el mencionado abogado es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, pese a que estoy separada de hecho desde hace dos (2) años, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a153b327b6262c1df649748d1902efc1b4986804fce2495c305a9dc1444a  
dff**

Documento generado en 08/02/2022 11:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**